

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Honorarios de los profesionales en juicios

Artículo 1°: Deróganse los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 24.432.

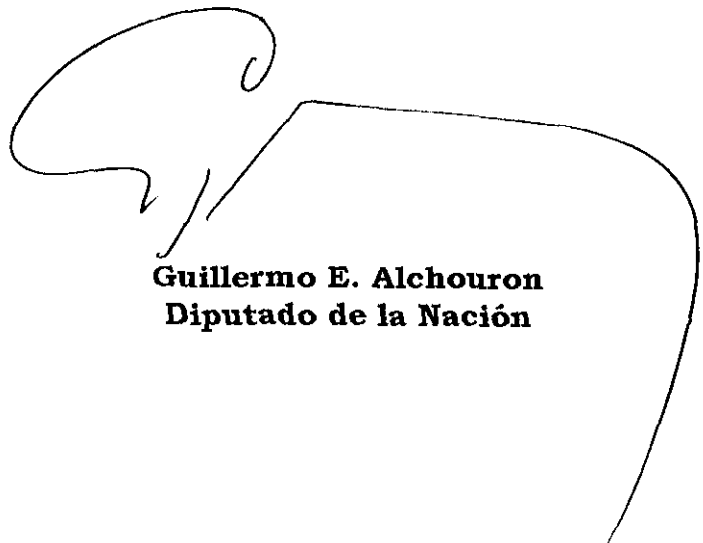
Artículo 2°: Derógase el último párrafo del artículo 77° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3°: Derógase el primer párrafo del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4°: Reestablécele la vigencia del artículo 40° de la Ley 18.345, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40: Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas. El Juez podrá exigir la totalidad de dichos honorarios a la parte notoriamente excedida en su reclamo.”

Artículo 5°: De forma.



Guillermo E. Alchouron
Diputado de la Nación